

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00068-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de TEXTIFILG SAS, contra de AMONIAKO INDUSTRY SAS. por los siguientes rubros:

Pagaré 01

1. Por la suma de \$170.000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a la data del vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HUMBERTO PARRA CORTES, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed28fd23b035312871b9d1731d67ac03e3497e11347544fada84b9146c436d41**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00062-00
Clase: Verbal

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Despacho 26 Laboral el Circuito de Bogotá, en decisión del 17 de octubre de 2023, tuvo por probada la excepción previa falta de competencia.

Por lo tanto, en la diligencia surtida, ordenó, la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos Para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia Reparto, asignar la competencia del trámite de la referencia a un Despacho Civil Municipal, dada la cuantía del pleito.

Así las cosa, el actuar de la Oficina Administrativa, no estuvo acorde a lo regulado por el Juez Laboral, con lo que esta sede judicial no avocará conocimiento y por conducto de la secretaria, se ordenará remitir el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea repartido de manera aleatoria entre los Despachos Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas de esta Urbe.

Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso, comunicándole lo aquí actuado al Juez Laboral.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4bcd9e83ed2600d234d6f5dc2e580db192cbc06572cace5d5df8019e49ac1c**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00071-00
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO- ADMITIR la demanda de Impugnación de Decisión de Asamblea propuesta por ALEXANDRA OSEJO JABBOUR, en contra de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la demandada de la presente decisión de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213.

TERCERO- Córrese traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO- Désele el trámite del proceso VERBAL conforme lo establece el ibídem.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a CARLOS EDUARDO GARCIA CRUZ, de conformidad al mandato aportado con la demanda.

SEXTO: Se negará la suspensión provisional del acto, por cuanto, el demandante, no señala en su petición, que regulación o norma interna de la sociedad violó el acto impugnado, conforme lo señala el inciso segundo del art. 382 del CG del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53d777e71b09eaa230c2e853a0102315d097e5d7b0166dc6f35657b0b5697**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00082-00

Clase: Restitución de tenencia

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX, en contra de CONSTRUCCIONES LAR Y CIA SAS y LUIS ALIRIO RODRIGUEZ.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. JOSE DANIEL CASTRELLON PARDO, en los términos del poder aportado.

SEXTO:Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 del CG del P., por un valor de \$150'000.000,00

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b882a27603327f9d8c0c878d18d3833c07b570b3179ce6d2e7ed1143c240eb7**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00066-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el acápite de pretensiones de la demanda, en el que debe señalar, sobre cada factura. i) fecha de mora. ii) capital, iii) si existió algún abono. Toda vez que no se puede ejecutar el valor total de las facturas, pues cada una de aquellas tiene data de vencimiento diferente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe4e9120411d363015472d8292502a061bcf0104dac848451c1a369ec4478b2**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00067-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de existencia y representación de la Entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio Pertinente.

SEGUNDO: Complete el acápite de notificaciones, con las direcciones físicas que se tienen asignadas para reportes judiciales el extremo demandado, según lo certifica la Cámara de Comercio de esta Urbe.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7831f7a4d113483ab56a2a97623d5e80dd131dde999fb452273ed64947d5cb**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00069-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN.

SEGUNDO: Arrime prueba documental con la cual se pueda establecer la trazabilidad de facturación pagada, o cadenas de correo, anteriores a la fecha de creación de la factura y que tengan destino la sociedad a ejecutar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223395482ff4fb1bf7089dcab11a1d923d846f8683c151378e54aa2c26b9b68b**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00070-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, las pruebas documentales, en el mismo orden citado en la demanda, véase que el despacho echa de menos el acta de la reunión 25 del 03 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Arrime copia de los reglamentos y/o estatutos de la sociedad COLOMENER IV S.A.S. E.S.P., que se citan transgredidos con el actuar impuesto en el acta No. 27 del 27 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f717df0236f9b42fc7366f7c5c87064c7cfb496cd817b2ddbefe58d5e78806e**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00073-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio 50S-30673, actualizado, dado que el anexo tiene una vigencia superior a 30 días.

TERCERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, tengas estas como declarativas y condenatorias.

CUARTO: Verifique la cuantía del pleito, conforme las reglas del artículo 26 del Código General Del Proceso

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa280c6e28865992d661a73a5bd3164e2811b36931f798c4bbb7e16fa61a902**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00075-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de esta ciudad o en su defecto por esta Sede Judicial,

SEGUNDO: Aporte el mandato copia de la Escritura Pública No. 3892 del 16 de octubre de 1.972, otorgada en la notaria 14 de Bogotá D.C, con la cual aduce tener poder para incoar este trámite a favor del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b647f8f13a44623fdc6520ab6b2f2fb7309c22d8b4168a09ded46da437f51710**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00076-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incluya en el poder arrimado a la acción, a quien se demanda, y la razón del actuar, dada la claridad que deben tener los mandatos especiales, artículo 74 del CG del P.

SEGUNDO: Aporte el certificado de existencia y represtación de la Entidad a demandar.

TERCERO: Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

CUARTO Aporte constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, conforme el numeral 7 del art. 90 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cdc1854be66c7476639c292921f1ebc26f4e7bf6c4558ce6c83f2a8220209e**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00077-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición, el cual debe contar con una fecha de expedición no mayor a treinta días, del bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: Arrime el certificado catastral correspondiente al año 2024, de conformidad a lo regulado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO. Arrime el certificado de libertad y tradición ESPECIAL del bien objeto de usucapión completo y que tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radicación de esta demanda y si aquel no tiene el de mayor extensión

CUARTO: Verifique la cuantía del pleito conforme lo reguló el artículo 26 del C.G. del P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y si el pleito es de mayor cuantía, dirija la demanda y el poder para que sean conocidos por los Jueces Civiles del Circuito de esta Urbe.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef83a9dba1d4be327468e8937b7cd651b6a54ccbaa1b68675d7aa3da7abc9f04**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00074-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de RENTING COLOMBIA S.A.S. y en contra de TECHOS SAS por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$324.274.209,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$4'525.291,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses pactados en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f19c1a200bd42c3835bff80db61ef157b8eb5e2d7ebf563bca5cb2ecb803be0**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00083-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, y la subsanación de la demanda, se tiene que el litigio cuenta con unas pretensiones de \$160'000.000,00, aproximadamente, ahora en razón de lo regulado en el numeral 1 del artículo 26 del C G del P. se verifica que ese es el ítem valorativo de cuantía.

Por lo tanto, se observa que las pretensiones de la demanda al momento de su radicación no superan los 150 SMLMV, razón por la cual se deberá remitir el cartular para que se conozca por los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

3) Es decir, para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae8653e44a881ae5cf4d58f3e6a5a7d6e5303d04b453790d8a8edd719df6704**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00011-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da011a74fcb1c2b8783dd1ccdc6809e9101d918da54ecdf9523a9f8366862f7a**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003003-2023-00273-01

Clase: Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la decisión del 28 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Bogotá D.C., de no ser porque se advierte que, tal providencia no es susceptible de alzada y, en consecuencia, habrá de declararse inadmisibile.

Se tiene que el auto objeto de medio vertical, reiteró la negativa al decreto de la medida cautelar solicitada por el promotor, y negó la posibilidad de prestar caución para que la previa se le concediera.

De lo actuado, se tiene que, en determinación del 01 de agosto de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada, el *a quo*, negó la inscripción de la demanda, en el certificado de libertad y tradición del rodante de placas NVQ-899, al no cumplir con los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso.

El 07 de septiembre pasado, el apoderado judicial del extremo demandante, reiteró la petición del decreto de cautelas, y se ordenase constituir la caución del precepto 590 *Ibidem*.

Así el Juzgado Municipal, en la determinación puesta a consideración de este Despacho, solicitó al memorialista a estarse a los dispuesto en el proveído del 01 de agosto anterior, y enfatizó que no era dable fijar un monto a fin de constituir una póliza judicial, por cuanto la medida no era pertinente.

En consecuencia, el promotor atacó con apelación tal negativa, y el *a quo*, lo concedió, bajo el amparo del numeral 8 del artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente.

De lo actuado se colige **(i)** la medida cautelar, solicitada en contra de automotor de placas NVQ-899, se negó en la determinación del 1 de agosto de 2023. **(ii)** la anterior determinación tomó firmeza. **(iii)** la providencia del 28 de septiembre indicó *“La medida cautelar que solicitó, fue resuelta en auto de 1 de agosto avante, por lo tanto, el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto...”* y **(iv)** no estableció ninguna caución, consecencialmente tampoco fijo el monto de aquella.

Es decir, no otea, el juzgado que se cumpla la regla que señaló el numeral 8 de la Ley 1564 de 2012, pues aquella indica:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”

En conjunto, el auto de fecha 28 de septiembre no decidió sobre una medida cautelar ni estableció monto de caución alguna. Toda vez que la primera había sido revisada y negada en determinación del 1 de agosto de 2023 y en el proveído fustigado no se fijó monto de póliza alguno.

En suma, el recurso de apelación lo gobierna el principio de taxatividad, no se puede admitir la viabilidad del instrumento por fuerza de una circunstancia diferente, por lo que la concesión de la alzada no se valoró en una debida forma y deberá tenerse por inadmisibile como se había anticipado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile la apelación interpuesta por el demandante contra el auto 28 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al Juzgado de Origen. Por Secretaría, procédase.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7dc2e62bcf54ad3d73c149d8c3068a395040c57d58e83d5ef0ef5806ec2b32**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00002-00
Clase: Reivindicatorio

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d17f58654dbba132453897ef7d9f6d439b5c3a8b94947af471425c43f98a3**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00003-00
Clase: Verbal

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a993fbed9c3b9ba793710bb5d82fce57934855f4d056b825aa1e44cf4d44e626**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00734-00
Clase: Deslinde y Amojonamiento

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abc63ca7c8a444b0abe1346f8fe6cca4fd2187bb51715272013d4fab847c6b**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00010-00

Clase: Restitución de tenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento total a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., pues téngase en cuenta que si bien, la parte demandante aportó una subsanación, también lo es que, el punto primero y segundo no se cumplieron.

Y es que con el auto de fecha 22 de enero pasado, se le requirió para que arrojara *“RIMERO: Arrime el certificado catastral del año 2024, sobre el predio objeto de la demanda. SEGUNDO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual versa la demanda, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes desde el día en que se radicó la demanda”*.

Era deber del Juzgado, requerir al promotor para que anexara la documental pues, para la fecha en que se recibió por parte del Juzgado la actuación, los echados de menos ya estaban desactualizados, véase que el lapso se computa desde el acta de reparto ello es 15 de enero de 2024, por lo cual era dable solicitar aquellos. Por ende, se;

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3ef31778863fc76780ab30e0c3bcf98714229d4d62135187a7a6b4bc754ae1**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00733-00

Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por RODOLFO RAMOS REYES. contra CENTRAL DE MEZCLAS, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO - SÍRVASE CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. VICTO ALIRIO JIMENEZ GUTIERREZ, como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38176151420247caf3d2fea68411ec6f5746b5ed5d68a8845dd15e2d8d5cc345**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00078-00

Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por MISAEL

CUBILLOS Y NUBIA ESPERANZA MOSCOSO RUBIO, contra los herederos indeterminados de JORGE AGUSTÍN MELLIZO MORA, CECILIA COLÓN DEL CASTILLO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,

SEGUNDO - SÍRVASE CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA, como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5463f9052e169ed1b92fe2db8b1df16d1da47d91bdb9404c0d35698ded7ddb2a**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00003-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de OSCAR HERNANDEZ FLOREZ, LUZ EMILCE ARDILA GARZON, contra, RENE ALEJANDRO ROMERO CASTELLANOS y FANNY STELLA CASTELLANOS SABOGAL.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. LEONARDO CADENA LEURO, de conformidad con el poder otorgado por el promotor de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f63398d42c87a4208c8e478c0a9f610f59e1596e9a5ab68bba5519e9337e02b**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00737-00
Clase: Divisorio

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca39bb28bd6fd1827d0f1f2bf9947a8f223b183a45387eef44d3e18ac202277d**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00738-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, contra JDC COMPRAMAX & MULTISERVICIOS S.A.S. Y YASMID CASTRO GUZMAN, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$694'444.442,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$83'333.334,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado de las cuotas causadas entre el 15 de septiembre al 15 de noviembre de 2023.
4. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que cada cuota se hizo exigible, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de \$34'287.635,5 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados de las cuotas causadas entre el 15 de septiembre al 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA MARLENE BAUTISTA DE SANCHEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55edcdf2f26a4c0046d6c90fd6078381ce425c2eabf050b1b503ffe5ac2b694a**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00738-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, contra JDC COMPRAMAX & MULTISERVICIOS S.A.S. Y YASMID CASTRO GUZMAN, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$694'444.442,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$83'333.334,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado de las cuotas causadas entre el 15 de septiembre al 15 de noviembre de 2023.
4. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que cada cuota se hizo exigible, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de \$34'287.635,5 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados de las cuotas causadas entre el 15 de septiembre al 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA MARLENE BAUTISTA DE SANCHEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac9eb833e92da820d63da7edb3eca891e57c7461c52bff18a16c87a778e80**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00705-00
Clase: Ejecutivo por obligación de hacer.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia en término, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., deberá rechazar la acción, y es que la subsanación se arrió a este despacho el 25 de enero de los corrientes, un día después de que el lapso legal hubiese expirado, según la notificación por estado de la decisión.

Por lo tanto, se,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71824d33d60013e7ba05d3096b572f07ed5e794ff5703e1b79482faad84c84**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00744-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0498a3b1a3b9f09460c556100d74ce3aee1d6e11a711b0e943d8c87f6aa93b3a**

Documento generado en 16/02/2024 12:55:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00703-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de PABLO ANTONIO GARZÓN, **en contra de** GLORIA MARÍA ARIAS ARBOLEDA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso DE RENDICIÓN DE CUENTAS regulado por los artículos 368 y s.s., como del precepto 379 ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a la aquí demandada en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Omar Ferney Buitrago Perilla, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5813e46ad84b48158882db83a047ca3e14055ae23f04d888c5b01de4567e9278**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00702-00
Clase: Restitución de tenencia

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LINDA PAMELA FLOREZ REAL.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b11f74781cc15357124c5c761f4b43d225602fb1beef0632c3b7bbaf06026f**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00745-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, contra ALJURE OSPINA ALEXANDER, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 06919600205520:

1. Por la suma de \$99'052.357,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$13'014.419,00 moneda legal colombiana, por concepto de interés de plazo, pactados en el pagaré de la acción

PAGARÉ 01589625657465:

1. Por la suma de \$90'115.569,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

3. Por la suma de \$4'573.129,00 moneda legal colombiana, por concepto de interés de plazo, pactados en el pagaré de la acción

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad9fc2335bcc6f76f697c564b6fd1fd60497c3b480c4500caebddba8bc9b162**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003009-2023-00919-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, sobre el auto del 01 de septiembre de 2023 mediante el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Urbe, rechazó la demanda de pertenencia de la referencia, por encontrar que la demandante ostenta la calidad de ser actora y pasiva en el mismo pleito.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El *a quo* argumentó en la providencia apelada que, de los documentos arrimados se extraía con claridad que la ciudadana MARILUZ ROJAS RICO, aparecía inscrita como propietaria del predio sobre el cual solicita se declare a su favor la adquisición del dominio que según la revisión del expediente ya tiene.

Así aseguró que no es posible iniciar el trámite donde se tenga la doble calidad.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el Juez Municipal, téngase en cuenta que, como anexos de la demanda, se arrimó el certificado de libertad especial y normal del predio 50-N20308020, el que a su vez se segregó del 50N-433371. En el primer documento se tiene la siguiente observación *“Anotación Nro: 1 Nro corrección: 2 Radicación: C2017-4328 Fecha: 28-06-2017 EN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO SE SUPRIME LA EQUIS (X) DE PROPIETARIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION 008 DEL 9 DE FEBRERO DE 2017.-EXP.114/2013.-JLB.”*

Por lo que, usa la acción de pertenencia, para sanear la posesión que adquirió en años anteriores, por lo que no se podía negar el inicio del asunto de usucapión incoado.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el *a quo* y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que la apelación a resolverse se centrará, meramente en el hecho de determinar si era dable el rechazar la demanda, como lo hizo el Juez Municipal.

A fin de resolver, esta instancia, es pertinente señalar que el fenómeno prestado en este asunto, ya fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia, entiéndase, que es posible incoar acciones de pertenencia, no pueden ser negadas a ser tramitadas por quien tiene la posición o denominación de propietario, por cuanto la acción se puede utilizar a fin de sanear vicios de los títulos en la tradición.

Así explicó, la Corporación que;

“(..). Por sabido se tiene que, el proceso de pertenencia está concebido, en principio, para que quien posee una cosa como señor y dueño se haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, en donde esta declaración “implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991” (CSJ SC16250-2017 de 9 de oct. de 2017, rad. 2011-00162-01), lo que significa que el juicio de usucapión tiene la virtualidad de permitir al poseedor adquirir el derecho del propietario precedente, libre de vicios, dando así seguridad jurídica a esa relación patrimonial”.

“3.3.2. Esa posibilidad de adquirir la propiedad libre de cualquier vicio que la embarace, por el modo de la prescripción adquisitiva no está vedada a quien ya tiene la condición de propietario, en razón de su inscripción como titular del derecho de dominio, antes por el contrario, se ha considerado procedente que quien está en esa situación puede acudir a este mecanismo para sanear los títulos de su tradición (...).”

“(..).”

“Con ese mismo propósito se expidió la ley 1561 de 2012, cuyo objeto es “es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles” (art. 1º), siempre que se acredite el ejercicio de posesión sobre el mismo por el término que dicha norma consagra”¹ (negrilla usada por el Despacho.

Conforme lo anterior, se señala que la determinación fustigada, está llamada a ser revocada, conforme se expone.

La interesada, interpuso demanda de pertenencia, para sanear la titulación que tiene sobre el del predio 50-N20308020, el que a su vez es segregado del 50N-433371.

Así, el apoderado judicial de la demandante, arrió al plenario copia de los certificados de libertad y tradición del predio No. 50N-20308020, en el cual en efecto la anotación 1 señala que MARILUZ ROJAS RICO, aparece inscrita como titular de dominio. Sin embargo, existe la aclaración en el mismo documento que señala: **“anotación Nro: 1 Nro corrección: 2 Radicación: C2017-4328 Fecha: 28-06-2017 EN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO SE SUPRIME LA EQUIS (X) DE**

¹ STC 5749-2021. Del 24 de mayo de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villanoba

PROPIETARIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION 008 DEL 9 DE FEBRERO DE 2017.-EXP.114/2013.-JLB.”

A su vez, anexó la Resolución 8 de 2017, con la cual la Superintendencia de Notariado y Registro Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona norte, decidió la actuación administrativa de algunos folios de matrícula entre ellos 50-N20308020 y 50N-433371. Con lo que se ordenó *“SEXTO: para los folios 50N-20308019, 50N. 20308020 Y 50N- 20308021, se deberá suprimir la "X" de propietario inscrita en la sección personas de la anotación 1 de cada folio y adicionalmente se deberá incluir en el comentario lo siguiente: "DE LO ADQUIRIDO MEDIANTE ESCRITURA 907 DE FEBRERO 24 DE 1988, NOTARIA 9 DE BOGOTÁ" de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley”*.

Por lo que la actuación del Juez Municipal, se torna por un lado prematura, toda vez que aquel, antes de rechazar la demanda, tuvo que revisar la documental anexa al escrito genitor, de forma conjunta y verificar la validez de los dichos del actor. Y por el otro, si tenía alguna duda frente a los presupuestos de derechos o necesitaba algún otro legajo el camino de la subsanación era la dable y no el rechazo directamente.

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho la decisión tomada el 01 de septiembre de 2023, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Urbe se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada primero de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 09 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **305c73ded3bf4884c43e0803539844708b7bc51010c9d2222b04ab0f82c35ad2**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003026-2022-00260-01

Clase: Apelación de auto

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que el conocimiento del asunto en segunda instancia, a fin de que tramitara la alzada sobre el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, adicionado en determinación del 16 de noviembre del mismo año, correspondió al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá. Lo anterior, según acta de reparto 1281, del 24 de enero de 2023.

El apoderado judicial del extremo solicitante, el 2 de agosto del año pasado, reclamó al Juzgado de segunda instancia se declarar la pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del Código general del Proceso.

Así, el Despacho 46 Civil del Circuito de Bogotá, en determinación del 12 de septiembre de 2023, aceptó lo solicitado por el litigante, y declaró la nulidad dispuesta en el precepto 121 *Ibídem*, con la consecuencial remisión de las diligencias a la sede judicial que le sigue en turno.

Señala el artículo 121 del Estatuto Procesa Vigente que:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

No es del recibo de este Estrado, la interpretación que se le dio por parte del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, a la norma en comento, por cuanto, en ninguno de sus apartes se hace alusión a que la pérdida de competencia se aplique para determinaciones de auto, como la remitida y asignada por reparto.

Dicho lo anterior, se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el Juzgado remitente para sustraerse del conocimiento de la demanda, por lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a donde se ordenará su remisión. Por lo que se RESUELVE:

PRIMERO. No avocar el conocimiento de la presente apelación de auto de la referencia, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, frente al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO. Remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e26414d6581eb1a0078cc39e169d7fe60da1509bbeb50c0a3010f76c8f4bfa**

Documento generado en 16/02/2024 12:54:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>